



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CÍRCULO

Acacías - Meta

RADICADO: 5000 63184001 2022-0031000.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA.

REF: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

ASUNTO: Contestación de demanda

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.281 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 117457 del C.S de la J; obrando como apoderada judicial del señor **LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Acacías; respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones enunciadas dentro de la demanda, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto la convivencia entre la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ** y mi prohijado fue desde el 12 de julio de 2.005 hasta el 23 de diciembre de 2020 como en varias ocasiones él lo ha manifestado, por cuanto como en la casa de habitación hay varios apartamentos cada uno habita en apartamentos separados. Igualmente, desde mucho tiempo atrás vivían, pero no convivían en sus relaciones maritales. Por lo tanto, cómo se indica: La unión marital de hecho en Colombia legalmente se reglamentó respecto de la prescripción (DIARIO OFICIAL, 1.990) la ley 54 de 1.990, en su artículo "Artículo 8º. Las acciones..., **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un **modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez

Abogada

Es decir que nos encontramos ante una prescripción, por cuanto la separación de cuerpos fue el día 23 de diciembre de 2.020 y no el 29 de junio de 2021 fecha en que la Comisaria dio orden de alejamiento, pero para esa fecha mi prohijado no convivía con la demandante, por la tanto la acción prescribió el 23 de diciembre de 2.021.

FRENTE A LA SEGUNDA Debe ser probada en el transcurso de la demanda, por cuanto las fechas no coinciden con la realidad, por cuanto su convivencia termino el 23 de diciembre de 2020, como mi prohijado lo ha reiterado en varias ocasiones. Y nos encontramos ante una prescripción.

FRENTE A LA TERCERA: Que se demuestre y pruebe en el transcurso de la demanda, que el bien inmueble casa de habitación ubicada en la calle 14 No 13-36 barrio Centro de esta ciudad, fue adquirida por herencia del señor padre **ANGEL ALBERTO NOVOA RUIZ** como consta en la escritura No. 3480 de la Notaría Única de Acacías

Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que posea cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, a la fecha ya no es propietario de los derechos de cuota del inmueble **FLORIDA DE LA VEREDA CAÑO HONDO**, por cuanto estos fueron vendidos hace casi dos años en su totalidad, así como consta en el Certificado de Tradición Nro. Matricula: 232-34683, que indica:

- En la Anotación No. 006 de fecha 11/04/2019 mi prohijado adquirió el **12.05%** Derechos de Cuota, por Compraventa según escritura No. 1191 del 03/04/2019 de la Notaría Única de Acacías, al señor LUIS SAUL ORJUELA CARRILLO.
- En la anotación No. 025 de fecha 09/10/2019, según escritura No. 3598 del 27/09/2019 de la Notaría Primera de Villavicencio, mi prohijado vendió el **1.2%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 026 de fecha 09/10/2019, según escritura No. 3597 del 27/09/2019 de la Notaría Primera de Villavicencio, mi prohijado vendió el **1.1%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 027 de fecha 09/10/2019, según escritura No. 3599 del 27/09/2019 de la Notaría Primera de Villavicencio, mi prohijado vendió el **1.2%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 032 de fecha 02/12/2019, según escritura No. 3901 del 12/10/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió el **1.1%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez

Abogada

- En la anotación No. 037 de fecha 09/01/2020, según escritura No. 4893 del 16/12/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió el **1.3%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 038 de fecha 09/01/2020, según escritura No. 4890 del 16/12/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió el **1.3%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 039 de fecha 09/01/2020, según escritura No. 4891 del 16/12/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió el **1.1%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 040 de fecha 09/01/2020, según escritura No. 4892 del 16/12/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió el **1.3%** de los derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 046 de fecha 26/08/2020, según escritura No. 1823 del 05/08/2020 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió derechos de cuota, según anotación No. 006.
- En la anotación No. 056 de fecha 22/10/2021, según escritura No. 1894 del 18/05/2019 de la Notaría Única de Acacías, mi prohijado vendió derechos de cuota, según anotación No. 006.

Por lo anterior mi prohijado no es propietario de los derechos de cuota de este inmueble.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo, por cuanto no hay sociedad patrimonial que disolver, ya que los bienes enunciados dentro de la demanda, no hacen parte de esta sociedad, e igualmente como se ha manifestado anteriormente la Acción ya prescribió.

FRENTE A LA QUINTA: De conformidad con las pretensiones, solicito, muy respetosamente señor juez no condenar al pago de costas y gastos a mi prohijado, por cuanto la acción ya prescribió como se demostrara en el transcurso de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No es cierto, la convivencia entre la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ** y mi prohijado fue desde el 12 de julio de 2.005 hasta el 23 de diciembre de 2020 como en varias ocasiones el en varias ocasiones lo ha manifestado, por cuanto como en la casa de habitación hay varios apartamentos cada uno habita en apartamentos separados. Igualmente, desde mucho tiempo atrás vivían, pero no convivían en sus relaciones maritales. Por lo tanto, cómo se indica: La unión marital de hecho en Colombia legalmente se reglamentó respecto de la prescripción (DIARIO OFICIAL, 1.990) la ley 54 de 1.990, en su artículo "Artículo 8°. Las acciones..., **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.**

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, como lo manifesté anteriormente el tiempo de convivencia, NO es el indicado dentro de la demanda, esta convivencia termino el 23 de diciembre de 2020, fecha en que mi prohijado se separó de cuerpos con la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ.**

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

AL HECHO TERCERO: Si es cierto y se prueba con los R.C de nacimiento de los menores **LAURA CAMILA NOVOA POVEDA** y **JUAN PABLO NOVOA POVEDA**.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, su separación fue el día 23 de diciembre de 2020.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, por cuanto los malos tratos verbales, han sido de parte y parte, lo cual se puede demostrar con los documentos que anexos y los proceso que se adelantan ante la Fiscalía y la Comisaria de Familia de esta ciudad, en la cual se presento querrela por violencia intrafamiliar en contra de la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ**, y se admitió la medida de protección No. HSF-113-2022 del 28 de abril de 2022 a favor de mi prohijado, de lo cual anexo copia.

En cuanto a la orden de desalojo, no se debió ordenar, por cuanto el inmueble fue adquirido por mi poderdante por herencia de su señor padre **ANGEL ALBERTO NOVOA RUIZ**, como se demuestra en la escritura No. 3480 de la Notaría Única de Acacias, y mi prohijado en reiteradas ocasiones le manifestó a la demandante que el le compraba una vivienda para ella y sus hijos o le pagaba un arriendo, pero ella desistía de estos ofrecimientos.

En estos momentos hay medidas de protección de parte y parte, por las agresiones que se han presentado últimamente, por parte de la demandante.

ACTIVO

En lo relacionado al activo, dentro de la **Sentencia C-014/98**, en la cual se enuncia sobre el **REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO**-Mayor valor de los bienes propios/**COSA JUZGADA RELATIVA**

*...Debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. **Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado.***

... El texto legal acusado vulnera el artículo 13 de la Constitución, pues establece un régimen distinto para la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la de la sociedad conyugal, siendo más gravoso el régimen contemplado para la primera. Al

*Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro
Acacias -Meta*

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez

Abogada

respecto afirma que, según lo disponen los artículos 1781-6, 1782 y 1783 del Código Civil, no forman parte de la sociedad conyugal **los bienes propios de cada cónyuge ni el mayor valor que hayan adquirido estos bienes al momento de liquidar la sociedad conyugal**: “el mayor valor que un bien de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges adquiera al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, pertenece al cónyuge propietario del mismo y no a la sociedad conyugal que se está liquidando y disolviendo, habida cuenta que esa diferencia del valor se considera valorización, que no aumenta el valor de los inventarios de la sociedad conyugal sino la del cónyuge propietario. Frente a esos bienes la Sociedad Conyugal tiene la obligación de devolverlos a su dueño, quedándose solamente con los frutos, rentas, réditos y mejoras”.

... Lo anterior es suficiente para concluir que el literal acusado viola la igualdad -además del derecho de propiedad -, ya que “toda norma que regule sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes que exceda lo aceptado para las disoluciones y liquidaciones de sociedades conyugales, concretamente aquella que expresa que forma parte de esa sociedad patrimonial, **‘el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho’ es inconstitucional**”.

... Adicionalmente, señala que, si el mayor valor no forma parte de la sociedad conyugal, tampoco puede formar parte de los inventarios y avalúos de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La norma atacada deja en estado de desprotección a la persona que **“habiendo adquirido su patrimonio con mucho esfuerzo antes de trabar una relación por Unión Material de Hecho, puede ser despojada a los dos (2) años, de ese mayor valor que se produzca en sus bienes, por razón de valorización, que en el fondo no es otra cosa que la protección contra la devaluación”**.

... Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, **la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio**. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

... Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. Por ello, cabe más bien aceptar la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Procuraduría, ya reseñadas.

... Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, **si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial**. Además, en atención a

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez

Abogada

que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado.

Por último, resuelve:

Segundo. - Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, la expresión “**o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**”, contenida en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990. Ello bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial.

1. Es por esto, que no es viable que, dentro de los activos, se enuncien las mejoras implantadas en la casa de habitación ubicada en la calle 14 No. 13-36-44, ya que como se ha mencionado anteriormente, esta fue adquirida por sucesión y las mejoras no ingresan a la liquidación patrimonial.

2. En lo relacionado a los derechos de cuota, del predio rural LA FLORIDA, mi prohijado hace más de un año vendió estos derechos de cuota, como se observa en el certificado de tradición anexo.

PETICION ESPECIAL

Ruego señor Juez, que, si llegase a prosperar la **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, se incluya en la liquidación el establecimiento comercial **CAMELIAS FLOWER SHOP AND DATAILS**, ubicado en la Calle 14 No. 13-23 Barrio Centro de Acacias, de propiedad de la hoy demandante señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ**, como consta en el certificado de la cámara de comercio que anexo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 232-13 de la casa – lote ubicado en la Calle 14 No. 13-36-44.
2. Copia certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 232-34683 de predio rural LA FLORIDA.
3. Copia escritura No.3480 de la Notaría Única de Acacias.
4. Copia Certificado de Cámara y Comercio del establecimiento comercial **CAMELIAS FLOWER SHOP AND DATAILS**.
5. Copia escrito emitido por la Comisaria de Familia de Acacias, en donde se solicita la medida de protección a favor de mi prohijado, señor **LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA**.
6. Copia del auto en el cual se ordena la medida de protección a favor de mi poderdante.

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez

Abogada

7. Copia denuncia penal, realizada ante la Fiscalía, con fecha 26/07/2021, en donde registra como denunciada la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ**.

8. Copia declaración jurada ante el CTI, en contra de la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ**.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, llamar a declarar a declarar al señor **JESUS ESNEIDER RIVEROS SALCEDO**, quien se identifica con la C.C No. 7.415.208, y a quien se ubica en Calle 16ª No.8-48 Barrio Palermo de esta ciudad, Tel: 3167728498.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuenta con Correo Electrónico.

Sírvase señor juez, llamar a declarar a declarar al señor **JOSE ARGEMIRO PINEDA**, quien se identifica con la C.C No. 80.277.400, y a quien se ubica en Calle 24C No.28-03 Barrio la Esperanza de esta ciudad, Tel: 3138780044.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuenta con Correo Electrónico.

Sírvase señor juez, llamar a declarar a declarar al señor **KAREN YULISA OLAYA PALACIO**, quien se identifica con la C.C No. 1.122.142.698, y a quien se ubica en Calle 14 No. 12-61 Barrio Juan Mellao, Tel: 3108437097.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuenta con Correo Electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar a interrogatorio de parte a la señora **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ**, en cuanto a los hechos objeto de esta demanda. La cual será citada en la dirección allegada en la demanda.

Sírvase señor Juez, citar a interrogatorio de parte al señor **LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA**, en cuanto a los hechos objeto de esta demanda. El cual será citado en la dirección allegada en la demanda.

PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Me opongo a esta petición, por lo manifestado anteriormente, por cuanto el predio LA FLORIDA ubicado en la vereda caño hondo, mi prohijado vendió sus derechos hace más de un año, como consta en el certificado de tradición que anexo.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro

Acacias -Meta

Teléfono: 3203052861

luzmyrios7@hotmail.com / jasociados2@gmail.com



Luz Myriam Rios Gutierrez
Abogada

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En la Calle 14 No. 12-36 Barrio Centro de esta ciudad, celular 3104792570, E-mail: sandramilenafabraalvarez@gmail.com

AL DEMANDADO: En la Calle 14 No. 12-36 Barrio centro de esta ciudad, Tel: 3142357873. No posee correo electrónico, por lo tanto, notificar al jasociados2@gmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la Calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacias - Meta. Tel: 3203052861. Correo Electrónico: luzmyrios7@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.
C.C. No. 51.853.281 de Bogotá.
T.P No. 117457 del C.S de la J.



Luz Myriam Rjos Gutierrez

Abogada

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Acacias - Meta
Ciudad

Demandante: **SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ.**
Demandado: **LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA.**
Radicado: **500063184 120220031000.**
Ref.: **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITA DE HECHO.**

LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Acacias - Meta, e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.072 de Acacias, con domicilio y residencia en la Calle 14 No. 13-36 Barrio Centro de la ciudad de Acacias - Meta, Teléfono: 3142357873 y C.E: valu9119499@gmail.com, actuando en calidad de demandante, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, a la Doctora **LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Acacias - Meta, e identificada con la cédula de ciudadanía No 51.853.281 de Bogotá, y T.P No. 117457 del C.S. de la J. con domicilio en la calle 15 No.15-41 Barrio Centro de esta ciudad, Teléfono: 3203052861 y Correo Electrónico: luzmyrios7@hotmail.com, para que en mi nombre conteste y lleve hasta su terminación, el proceso en referencia en mi contra.

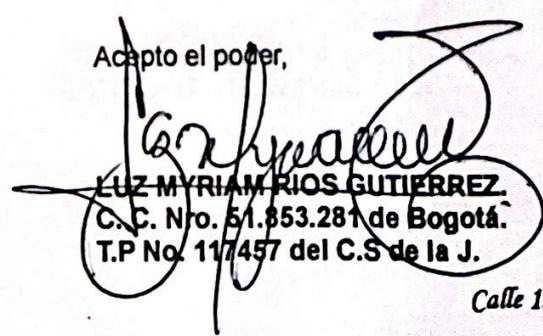
Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,


LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA.
C. C. Nro. 17.418.072 de Acacias

Acepto el poder,


LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.
C. C. Nro. 51.853.281 de Bogotá.
T.P No. 117457 del C.S de la J.

Calle 15 No. 15-45 local 2 Barrio el Centro
Acacias -Meta
Teléfono: 3203052861



CONTESTACION DEMANDA

Luz Miryam Rios Gutierrez <luzmyrios7@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 2:12 PM

Para: Juzgado Promiscuo Familia Circuito - Meta - Acacias <jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acacías, agosto 8 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Acacías - Meta

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Demandante: SANDRA MILENA FABRA ALVAREZ.

Demandado: LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA.

Radicado: 2022-00310.

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderad del señor LUIS ALEJANDRO NOVOA POVEDA, demandado dentro del presente proceso, me permito dentro de los términos de ley allegar a su despacho la CONTESTACION A LA DEMANDA y sus correspondientes anexos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

De usted señor Juez,

Formalmente,

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.
C.C No. 51.8536.281 de Bogotá.
T.P No. 117457 del C.S de la J.

ANEXO

[ALEJANDRO NOVOA.zip](#)

FAVOR CONFIRMAR SI LAS PRUEBAS PUEDEN SER VISUALIZADAS.

